

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023. A Despacho demanda con escrito encaminado a subsanar la demanda, remitido dentro del término. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 28 de marzo de 2023

El término corrió así: 29, 30 y 31 de marzo de 2023, 10 y 11 de abril de 2023

Subsanación demanda: 11 de abril de 2023

JOSE JAMER HURTADO CAMPO

Secretario Ad hoc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Radicación No. 2023-00065

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte actora, en demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION**, promovido por **MILE ANDREA SORIANO FIERRO**, mayor de edad, con domicilio en Campoalegre, Huila, en contra de **NELSON ENRIQUE GONZALEZ PASTRANA**, mayor de edad, con domicilio en Cali, remite oportunamente escrito, tendiente a subsanar la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Como quiera que los defectos advertidos fueron subsanados, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., será admitida a trámite, conforme al artículo 90 C.G.P. y se harán los ordenamientos pertinentes.

Respecto de las medidas cautelares debidamente solicitadas, de conformidad con el Art. 590-2 del C.G.P. debe procederse a fijar caución, sin embargo, en el escrito de demanda no se determinó la cuantía del asunto, por lo que previamente, se prevendrá a la parte demandante, para que señale el monto de sus pretensiones a fin la cuantía a fin de fijar la correspondiente caución.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION**, promovido por **MILE ANDREA SORIANO FIERRO**, mayor de edad, con domicilio en Campoalegre, Huila, en contra de **NELSON ENRIQUE GONZALEZ PASTRANA**, mayor de edad, con domicilio en Cali.

SEGUNDO: ORDENAR la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del demandado, señor **NELSON ENRIQUE GONZALEZ PASTRANA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, previniéndole para que

comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO por el término de veinte (20) días**, para que conteste la demanda mediante apoderado judicial.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora que, **de optar por notificar esta providencia al demandado, NELSON ENRIQUE GONZALEZ PASTRANA, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que suministra, deberá previamente dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para la eficacia y validez del acto de notificación.

CUARTO: **PREVENIR** a la demandante para que justiprecie la cuantía de sus pretensiones, a objeto de fijar la correspondiente caución de que trata el Art. 590-2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 062

Fecha: Abril 18/2023

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO
Secretario Ad hoc